

Señores:

JUZGADO QUINCE (15) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: HEYDI LUCERO TORRES SALAZAR Y OTROS

DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO

RADICACIÓN: 76001-33-33-015-2021-00014-00.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** conforme al memorial poder que ya obra en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

OPORTUNIDAD

Mediante auto notificado el día 13 de junio de 2025, el despacho dio por concluido el debate probatorio y corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales transcurrieron de la siguiente forma: 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 26, 27 de junio, y 01 de julio de 2025. En este sentido, se colige entonces que el presente escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

I. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR LOS DEMANDANTES

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD – INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA - INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL.

Las lesiones sufridas por la señora Heidy Lucero Torres Salazar y el fallecimiento de la señora Claudia Ximena Torres Salazar pretenden ser atribuidas al Distrito Especial de Santiago de Cali, con fundamento en una presunta falla en el servicio; imputación que se sustenta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889879 y en el Informe del Investigador de Campo, con fecha 9 de abril de 2019, elaborado por el Agente de Tránsito Yehison J. Solarte Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.677 y placa No. 211. Cabe señalar que dicho informe no establece de manera concluyente la causa real y efectiva del accidente, limitándose a consignar una hipótesis basada en las versiones suministradas por el lesionado y/o los testigos del hecho, teniendo en cuenta que el agente de tránsito no fue testigo presencial del mismo ni tuvo percepción directa del suceso.

A partir de la imputación formulada en la demanda, resulta evidente que la parte demandante estructuró su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio, el cual supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación del daño, la omisión alegada y el nexo causal entre ambos, como de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

En lo que respecta a la imputabilidad, el Consejo de Estado-Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2012, expediente 21508, consejero Ponente, Hernán Andrade Rincón, se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que, por tanto, en principio, estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de responsabilidad; esto del régimen subjetivo (falla en el servicio) o del régimen objetivo (riesgo excepcional y daño especial)”*.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación:

*“(…) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño** que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)*” Negrita por fuera del texto original.

Debe destacarse que la conducción de vehículos constituye una actividad peligrosa, en la medida en que involucra riesgos inherentes para quienes participan en ella. En este sentido, cuando ocurre un accidente de tránsito que resulta en daños a una persona, se impone la necesidad de examinar detalladamente la conducta de los involucrados en dicha actividad, así como las demás circunstancias que rodearon los hechos, con el fin de establecer la causa real del evento.

Sobre la causa eficiente del daño, se trae a colación la providencia del 5 de diciembre de 2016, dentro del proceso distinguido con número de radicación 25000-23-26-000-2005-02005- 01(39628), en la que se citó:

“(…) En este punto es menester determinar cuál fue la causa eficiente y directa del daño, entendiéndose que, como lo dijo esta Corporación, “no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito”¹

En ese sentido, la mera demostración del mal estado de la vía, por sí sola, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado ante la ocurrencia de un daño. Es indispensable que dicha prueba se acompañe de la acreditación del nexo causal entre el daño y una acción u omisión atribuible a la Administración, relacionada con el incumplimiento de su deber de mantenimiento de la infraestructura vial. En todo caso, debe establecerse de manera clara y precisa cuál fue la causa eficiente del daño alegado.

Ahora bien, como ya se ha manifestado, en el presente caso la responsabilidad administrativa que se impetra en la demanda tiene su origen en las lesiones sufridas por la señora Heidy Lucero Torres Salazar y el fallecimiento de la señora Claudia Ximena Torres Salazar, a partir de lo registrado en historia clínica, así como del registro civil de defunción aportado, resulta forzoso concluir que se encuentra acreditado el primer elemento de la responsabilidad. No obstante, constatada la existencia del daño antijurídico se precisa necesario valorar los medios probatorios aportados sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mismo se produjo, con el objeto de determinar si resulta imputable a la entidad demandada.

Al respecto se tiene que, reposa el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000889879, elaborado por el Agente de Tránsito Yehison J. Solarte Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.413.677 y placa No. 211. En dicho informe el agente de tránsito consignó que el accidente ocurrió en un sector residencial, sobre una vía plana, seca, de un sentido, dos calzadas y tres carriles, huecos, y visibilidad normal, consignando como hipótesis del accidente de tránsito la correspondiente al Código 306 “huecos”. No obstante, se ausentan en él varios aspectos fundamentales, ejemplo, no se detalla sobre las condiciones en que conducía la demandante la motocicleta, no se expresa nada respecto a la velocidad a la que conducía, no se registraron testigos oculares de los hechos, y tampoco hay información relacionada con la prueba de embriaguez, siendo que se trató de un siniestro vial con lesionados.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de julio de 2011, rad. 20001-23-31-000- 1999-00136-01(21156), con ponencia del consejero Enrique Gil Botero.

El IPAT No. A000889879, si bien indica la existencia de un foramen en la vía, en todo caso, el mismo únicamente hace referencia a lo que el agente de tránsito puede eventualmente percibir con posterioridad a la ocurrencia del hecho, más si se tiene en cuenta que el agente acude al sitio de ocurrencia de los hechos 2 horas después; siendo que además, al llegar al sitio el vehículo ni siquiera fue encontrado en el lugar, tal como lo reconoció dicho agente en el informe de investigador de campo “*al llegar al lugar de los hechos no se encuentra el EMP y/o EF, la motocicleta fue movida de posición final y del lugar de los hechos, no se tiene conocimiento de la motocicleta de donde fue trasladada (...)*” situación que fue corroborada igualmente mediante la declaración del agente escuchada en audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2023, en la que este indicó haberse dirigido en primer lugar al centro medico donde se encontraba la lesionada.

En tratándose específicamente de los Informes Policiales de Accidente de Tránsito, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sobre el particular ha señalado:

*“(...) Con lo anterior, logra la Sala colegir que efectivamente la señora Laura Marcela Moreno Abelardi padeció un accidente de tránsito el día 05 de octubre de 2017, mientras conducía su motocicleta por la altura de la carrera 56 con calle 12, cuando presuntamente cayó por culpa de unos huecos en la vía, que en el informe de accidente de tránsito y croquis suscrito por el funcionario que atendió la eventualidad, se dejó constancia de la existencia de huecos en la vía que transitaba la víctima, **no obstante, esta Corporación no puede determinar fehacientemente que la causa del daño haya sido el mal estado de la vía, esto es, la presencia de huecos en ella, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los huecos, en el informe, mas no hay certeza de ello, máxime que no hubo testigo presencial de los hechos u otra prueba que pruebe que efectivamente fue la causa del accidente**”² (énfasis propio)*

En igual sentido, se trae a colación sentencia reciente proferida por el mismo Tribunal en la que se señaló sobre el valor probatorio del IPAT y la necesidad de reforzarse y contrastarse con otros medios de prueba:

*“(...) En este orden de ideas, se concluye que el informe policial de accidente de tránsito es un documento que: i) es susceptible de valoración judicial, ii) no constituye prueba pericial, sino documental cuya autenticidad se presume, pero admite prueba en contrario, **iii) no constituye prueba única y unívoca del accidente sino descriptiva de las condiciones halladas in situ, por lo cual su valoración debe ser conjunta con las demás pruebas y bajo las reglas de la sana crítica.***

Descendiendo -de nuevo- al acaso concreto, se tiene que la única prueba que se relaciona con la forma en que ocurrieron los hechos del accidente es el informe de tránsito 002332. Este documento contiene información clara y precisa del levantamiento de las condiciones

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2022). M.P. Jhon Erick Chaves Bravo. Radicado No. 76001-33-33-002-2019-00263-01 30 de septiembre.

*del lugar el 4 de agosto de 2016; da cuenta de la caracterización de la vía, en cuanto era recta, plana, con andén, en doble sentido, con dos calzadas, de dos carriles, en asfalto, con huecos, seca, con buena iluminación artificial, con presencia de un vehículo tipo motocicleta, frente a la cual en el espacio de hipótesis del accidente se consignó: hueco en la calzada y en observaciones: motocicleta fue movida de su posición final, así: (...) **Este documento, como ya se dijo, es insuficiente para que por sí sólo y sin el apoyo de otro medio, demuestre el nexo causal** (...)*

*En este sentido, **la insuficiencia de otros elementos de convicción impide que la hipótesis descrita en el informe de tránsito trascienda el campo de lo eventual e incierto, toda vez que no tiene un apoyo probatorio que le brinde soporte suficiente para erigirse como prueba fidedigna del desenvolvimiento de los hechos ocurridos** el 4 de agosto de 2016, en la calle 70 entre Av. 3BN y Av. 3N de esta ciudad. Lo anterior, en la medida en que los restantes medios aportados sólo son documentos de identificación personal, de reporte histórico del dominio del automotor, de aseguramiento obligatorio y de prescripciones médicas, que no atañen ni apuntan al acontecer fáctico cuya precariedad probatoria destaca la Sala”³(énfasis propio).*

En consecuencia, lo consignado por el agente de tránsito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A000889879 no puede tenerse como una constatación objetiva y concluyente de los hechos, sino que constituye únicamente una hipótesis preliminar sobre lo presuntamente ocurrido, toda vez que dicha hipótesis consignada en el informe de accidente de tránsito, corresponde a una apreciación, que no obedece a un estudio de causalidad y juicio de responsabilidad. Dicha hipótesis fue elaborada con base exclusiva en la versión suministrada por la parte demandante, quien resultó lesionada en el accidente, sin que el agente hubiera presenciado directamente los hechos o contado con otros elementos probatorios independientes que permitieran corroborar dicha narrativa. Por tanto, este informe no puede erigirse en prueba concluyente de la causa del accidente ni, mucho menos, de la responsabilidad de la Administración.

Por otra parte, durante la audiencia de pruebas celebrada el 30 de agosto de 2023, se recibió el testimonio del señor Rafael Hernando Penagos, quien manifestó: (i) laborar en un taller ubicado aproximadamente a 10 metros del lugar donde ocurrieron los hechos, y (ii) haber **escuchado** el “estruendo” del accidente, saliendo de inmediato a socorrer a las personas lesionadas.

De su declaración se desprende con claridad que no fue testigo presencial del accidente en el momento mismo de su ocurrencia, ni presenció el instante preciso en que la señora Heidy Lucero Torres Salazar habría perdido el control del vehículo. Su conocimiento de los hechos deriva exclusivamente de lo que escuchó y de lo que observó minutos después, al llegar al lugar tras el impacto. Así las cosas, puede afirmarse razonablemente que no existe en el expediente un testigo

³ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (2025). M.P. Juan Pablo Dossman Cortez. Radicado No. 76001-33-33-003-2017-00215-01 30 de mayo.

directo del accidente, lo cual impide tener certeza sobre las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos y, en particular, sobre la supuesta pérdida de control del vehículo atribuida a la demandante a causa de un hueco en la vía. Esta ausencia de prueba directa resulta relevante para efectos de valorar adecuadamente la responsabilidad que aquí se discute.

Ahora bien, aunque el testigo intentó hacer una aproximación respecto a la causa del accidente, sugiriendo que este se produjo por la presencia de un hueco en la vía, lo cierto es que tal afirmación carece de entidad suficiente para acreditar el elemento esencial de la responsabilidad estatal: el nexo de causalidad. Sus manifestaciones no son más que simples conjeturas basadas en el estado general de la vía, pues resulta evidente que no le consta, por no haber presenciado el momento exacto del accidente, que la caída de la motocicleta haya sido causada efectivamente por el impacto con dicho hueco, y no por otro factor externo. En consecuencia, sus apreciaciones no permiten establecer, con el grado de certeza requerido, que el supuesto defecto en la vía fue la causa directa y determinante del siniestro.

Así las cosas, el material probatorio recaudado, no permite concluir, que la presencia de un hueco en la vía haya sido la causa eficiente del daño padecido por los demandantes, pues los medios de prueba no logran establecer el nexo de causalidad entre la producción del daño y la actividad de la administración. Los testimonios recibidos carecen de fuerza probatoria ya que se trata de personas que no presenciaron los hechos, por lo que sus afirmaciones no provienen de una percepción directa sino de información suministrada por la víctima.

Habiéndose descartado el mérito probatorio de las pruebas testimoniales, el informe IPAT debería valorarse en armonía con el interrogatorio de parte de la señora Heydi Lucero Salazar, único medio de prueba directo sobre la ocurrencia de los hechos. Sin embargo, no debe perderse de vista el principio, según el cual, nadie puede crear su propia prueba para hacerla valer en su beneficio, enseñando la jurisprudencia que quien declara un hecho que lo favorece no puede hacerlo valer en su beneficio, toda vez que su versión no tiene el alcance de una confesión judicial, pues *“aceptarla sería tanto como permitir que la persona directamente interesada en acreditar el hecho generador del derecho pudiera crear su propia prueba a través de lo que manifieste al absolver un interrogatorio de parte, del cual obtendría su propio beneficio”*⁴

Deberá entonces el despacho tener de presente que las circunstancias fácticas del presunto accidente de tránsito no se encuentran plenamente acreditadas, pues se desconoce el contexto y las condiciones que lo rodearon, adicionalmente el juez de conocimiento, deberá tener presente que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, no reviste la virtualidad suficiente para dar por acreditado el hecho del accidente, como quiera que en el mismo se plantea una simple presunción o hipótesis frente a la ocurrencia del hecho, por lo que no puede tenerse como verdad absoluta, pues el agente de tránsito no fue testigo de los hechos.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL-52192018 (66163)

Por todas las razones anteriormente expuestas es dable concluir que no existió nexo de causalidad, pues en el caso bajo estudio se observa que las pruebas aportadas por los demandantes y que obran en el expediente, de ninguna forma logran acreditar el nexo causal entre el daño que se refiere en la demanda y la presunta omisión imputable a la administración. Con fundamento en lo anterior, se concluye que no concurren la totalidad de los elementos para atribuir responsabilidad al Estado, esto por cuanto no hay prueba alguna, que permita objetivizar la atribución causal a la entidad demandada, impidiendo la configuración del nexo de causalidad. Una vez acreditado que no existe causalidad y al no configurarse de esta forma la totalidad de los elementos estructurales de la responsabilidad, no habrá fundamento para declarar la misma.

2. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali tiene asignada la conservación y mantenimiento de las vías del perímetro urbano, lo cierto es que no se demostró de manera eficiente un incumplimiento en cuanto a este componente obligacional.

Para que se configure una falla en el servicio es necesario que se acredite un incumplimiento o cumplimiento defectuoso de una obligación en cabeza de la entidad prestadora de servicios, sea por retardo, irregularidad, ineficacia, omisión o ausencia de este. Según criterios jurisprudenciales, a los municipios les corresponde desde el ámbito de su competencia, la conservación, mantenimiento y mejoramiento continuo de la infraestructura vial. Existen principios rectores o fundamentales del transporte terrestre, tales como el derecho al uso y goce de las vías públicas, de conformidad con los artículos 678 y 1005 del Código Civil; el principio de seguridad consignado en el Código Nacional de Tránsito y en el capítulo 8 de la ley 336 de 1996; el principio de libertad de locomoción para las personas y vehículos, consagrado igualmente en el Código Nacional de Tránsito y el principio de señalización que es el que nos centra la atención en el presente caso.

Conforme a este último principio, se infiere que cuando las entidades públicas que tienen a su cargo el deber de señalar las vías omiten su cumplimiento o lo hacen de manera defectuosa, comprometen su responsabilidad y el de las personas jurídicas en cuyo nombre actúan, por falla o falta del servicio a estas encomendado. Así mismo, conforme al principio en comento se encuentra la obligación de construir carreteras seguras y adecuadas al requerimiento del tráfico y mantenerlas en buen estado, es así como la administración obtiene el deber primario de ejercer el control, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que ordenan su señalización y advertencia de los peligros en las vías.

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado⁵, quien en jurisprudencia reciente aclaró:

“Así las cosas, es claro que para derivar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización de vías públicas, así como la falta de mantenimiento o conservación de las vías, es indispensable demostrar además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración consistentes en la obligación de implementar las señales preventivas, vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tránsito en calles y carreteras y prevenir los riesgos que con ellos se generan”

En el caso de marras, si bien el Distrito Especial de Santiago de Cali tiene asignada la conservación y mantenimiento de las vías del perímetro urbano, lo cierto es que en el caso de marras, no se demostró de ninguna manera un incumplimiento en cuanto a este componente obligacional, pues la parte actora se limita a afirmar que el daño fue ocasionado por la existencia de un “hueco” en la vía, pero no se empeñó en probar su dicho. Así las cosas, resulta clara la incertidumbre sobre los hechos realmente materializados, dada la ausencia de medios con la entidad suficiente para su confrontación.

3. CAUSA EXTRAÑA POR EL HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.

Puede este extremo de la litis a través de la teoría de la probabilidad prevalente establecer que el accidente de tránsito se debe a un actuar determinante e imprudente de la señora Heidy Lucero Torres a saber: la falta de precaución y cuidado de la conductora, y un probable exceso de velocidad; conductas que finalmente incidieron en el resultado dañoso, por ende, la culpa de la víctima fue exclusiva, determinante y autónoma a la conducta del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que esta excepción se propone como quiera que el conductor al momento de la ocurrencia del supuesto accidente se encontraba en ejecución de una actividad que le imponía diligencia, pericia y cuidado, así como el cumplimiento de las normas de tránsito.

En ese sentido, si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa eficiente del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Lo anterior, por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado. La Sección Tercera de la Subsección C del Consejo de Estado, en la Sentencia del 04 de abril de 2018, Radicado No. 54001-23-31-000-2010-00466-01 (42222). MP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, se pronunció al respecto:

(...) la culpa exclusiva de la víctima es entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, y tal situación releva de responsabilidad al Estado cuando la producción del daño se ha ocasionado con la

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. (10 de noviembre de 2016) Expediente 35796. [C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa].

acción u omisión de la víctima, por lo que esta debe asumir las consecuencias de su proceder.

La culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita. Valga decir, que **de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones** (...) (Negrilla y resaltado por fuera del texto original)

Pues bien, el registro fotográfico visible en el informe de investigador de campo (FPJ-11), da cuenta de que el foramen se localizaba en la mitad de la malla vial, esto es, en el carril del medio (de los 3 carriles existentes). Por lo tanto, no se debe descartar que el tránsito de la conductora por el tramo vial, en este caso particular y concreto, se realizaba por fuera de los límites reseñados en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 “Por medio de la cual se expidió el Código Nacional de Tránsito y Transporte”. Veamos:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.” (Énfasis propio).

Así pues, al encontrarse probado que el foramen se encontraba en la mitad de la vía, dicha conducta evidencia no solo una transgresión a los deberes mínimos de seguridad vial y autoprotección, sino que también pone de presente que el cumplimiento de las normas de tránsito constituye una obligación legal ineludible. La conducción de vehículos automotores, al tratarse de una actividad peligrosa, genera un riesgo de naturaleza anormal, quien la ejerza debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo su vida y la de los demás. Aunado a ello, debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito.

Por otro lado, en lo que respecta a los límites de velocidad, el artículo 106 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 12 de la Ley 2251 de 2022, establece que en las vías urbanas y carreteras municipales los vehículos, sean de servicio público o particular, no pueden exceder los 60 kilómetros por hora, y en zonas escolares o residenciales – como es el caso- la velocidad máxima permitida es de treinta (30) kilómetros por hora; siendo que en el escenario en que la señora Heidy Lucero Torres hubiese conducido con especial cuidado y precaución y dentro de los límites de velocidad permitidos, hubiera podido advertir la condición de la malla vial y de esta forma adoptar un comportamiento más diligente y cuidadoso. Así las cosas, el probable exceso de velocidad constituye una conducta que vulnera los deberes de cuidado propios de quien realiza una actividad

peligrosa, circunstancia que configura la causal eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, la cual impide imputar el daño al Estado.

Siendo posible colegir que la causa eficiente del hecho generador de los daños irrogados consiste i) en el exceso de velocidad y ii) en no conducir sobre el carril de la vía que le correspondía; pues habiendo quedado probado que el hueco se encontraba en el carril del medio como lo establece el informe de investigador de campo, la conclusión es que el accidente es única y exclusivamente atribuible a la conducta de la propia víctima, por haber desatendido las normas de tránsito, pues de haber conducido por el carril derecho, como lo exige la norma, no se hubiera topado con el referido hueco o, en otro escenario, de haber conducido bajo los límites de la velocidad permitida, podía haber esquivado o evitado el mismo y, con ello, no se hubiera generado el daño y los perjuicios que ahora se reclaman en sede judicial.

Así pues, quedando en evidencia la intervención causal eficiente de la conductora de la motocicleta, no queda más que concluir que la señora Heidy Lucero Torres, condujo de manera imperita y este comportamiento determinó la concreción del supuesto accidente, rompiendo el nexo de causalidad entre el daño reclamado y el supuesto estado de la vía.

4. EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, LA PARTE DEMANDANTE NO LOGRÓ ACREDITAR LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

4.1. Frente a los perjuicios inmateriales

Frente a la solicitud de daño moral y daño a la salud reclamado por las lesiones padecidas por la demandante Heidy Lucero Torres Salazar, se precisa que, de acuerdo con lo determinado mediante dictamen pericial elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, se tiene que la demandante Heidy Lucero Torres Salazar, cuenta con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 0%; encontrándose de este modo, completamente acreditado que la gravedad de la lesión sufrida por la demandante de ninguna manera fue del talante señalado en la demanda, no existiendo perturbación orgánica, secuelas y/o deformidad física y/o psicológica.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014, señaló que en caso de lesiones físicas *“se debe verificar la gravedad o levedad de la lesión con fundamento en el dictamen de calificación de la merma de la capacidad laboral, para determinar el monto indemnizatorio de acuerdo con la relación afectiva que existe entre el demandante y el lesionado”*. Recuérdese que el daño es un perjuicio interno-subjetivo y sin lugar a equívocos debe existir realmente, no basta solo con su enunciación, sin embargo, los soportes documentales allegados con la demanda no fundamentan un detrimento inmaterial.

4.2. Frente a los perjuicios materiales

En gracia de discusión y sin aceptar responsabilidad alguna, cabe objetar la indemnización que se persigue con esta demanda por concepto de lucro cesante, toda vez que: i) Heidy Lucero Torres Salazar cuenta con un dictamen de pérdida de la capacidad laboral, con el que se pudo establecer que las lesiones por ella padecidas no representan ningún porcentaje de pérdida de capacidad laboral; y ii), porque no se acreditó en debida forma, a través de pruebas idóneas, esto es, a partir de un contrato de trabajo y desprendibles de nómina, que la señora Heidy Lucero Torres Salazar se encontraba desempeñando una actividad laboral y devengando un salario mensual en específico que, con posterioridad al accidente, le representó una pérdida o frustración económica. Esta pérdida o frustración no se encuentra acreditada en el expediente, por lo tanto, se torna en improcedente su reclamación.

Se recuerda que, el Honorable Consejo de Estado en la actualidad, **NO ADMITE PRESUNCIÓN ALGUNA** respecto a los ingresos de una persona. Así lo determinó la Sección Tercera de la Corporación en Sentencia del 18 de julio de 2019, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, expediente No. 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44572), Actor: Orlando Correa Salazar y otros, Demandado: Nación-Rama Judicial y otros, en la que indicó:

“...Su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento oficioso por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de C. de P.C. y 167 del C.G.P)”

No puede perderse de vista que, de manera uniforme y reiterada, la jurisprudencia ha manifestado que uno de los presupuestos necesarios para reconocer el lucro cesante, radica en la certeza de la causación del detrimento que se alega. Para ello, resulta indispensable que la parte actora acredite que efectivamente se encontraba en condiciones de recibir unos ingresos ciertamente determinados y que la imposibilidad de percibirlos obedece exclusivamente a la causación del daño. Por esta razón, se descartan todos los pedimentos que se basan en meros planteamientos hipotéticos.

Por último, tampoco se encuentra acreditado que la señora Claudia Ximena Torres Salazar (Q.E.P.D.) ejerciera una actividad lícita en su supuesto país de residencia, y mucho menos, a cuánto ascendían sus ingresos mensuales, y si con ellos proveía de manera constante y continua a su hija (Heidy Lucero Torres Salazar).

II. ANÁLISIS PROBATORIO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO SE HA CONFIGURADO UN SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000054, Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.

Partiendo de los alegatos expuestos frente a la responsabilidad estatal endilgada, y atendiendo al acontecer fáctico del proceso, es dable concluir que, en este caso, no se estructuró la responsabilidad del asegurado. Así las cosas, **NO** se realizó alguno de los riesgos asegurados por mi representada y por ende no nació la obligación de indemnizar a cargo de esta, de allí que, al no realizarse el riesgo asegurado (responsabilidad), se tiene que no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro según el artículo 1072 del código de Comercio, en armonía con el artículo 1054 del mismo estatuto.

Por lo tanto, la improbable obligación indemnizatoria de la aseguradora solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

Esto significa que la responsabilidad del asegurador se podría predicar solo cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada, en esta hipótesis, ha de sujetarse a lo convenido en la póliza y está limitada contractualmente a la suma asegurada sin perjuicio del deducible que es la porción que de cualquier siniestro le corresponde asumir a la entidad asegurada y sin detrimento de la aplicación de las causales de exoneración o exclusión pactadas en el seguro.

En conclusión, la póliza en comento no podrá ser afectada, en tanto no ha surgido la obligación condicional de la que pende el surgimiento del deber indemnizatorio a cargo de mi representada, pues el siniestro, en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, es inexistente, toda vez que la responsabilidad del ente convocante no se estructuró por no existir falla alguna de su parte o del personal a su servicio que haya originado el incumplimiento contractual. Los hechos y pretensiones de la demanda carecen de cobertura bajo la póliza de seguro utilizada como fundamento del llamamiento en garantía, pues no se cumplió la condición a la que está sometida la obligación de la aseguradora, esto es, que se realice el riesgo asegurado en los términos de la póliza.

2. EN TODO CASO, LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA SE DEBE CEÑIR AL PORCENTAJE PACTADO EN EL COASEGURO / INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD PASIVA ENTRE LAS COASEGURADORAS.

Es importante mencionar, sin que tal manifestación pueda llegar a ser tenida en cuenta como aceptación alguna de responsabilidad por parte de mí representada o que pueda ser valorada en detrimento de los argumentos expuestos anteriormente, que conforme a las estipulaciones concertadas en el contrato de seguro que sirvió de fundamento para la vinculación de mi representada, los riesgos trasladados fueron distribuidos entre **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** de la siguiente manera:

Compañía Aseguradora	Porcentaje
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	35.00%
Chubb Seguros Colombia S.A.	30.00%
SBS Seguros Colombia S.A.	25.00%
HDI Seguros S.A.	10.00%

En ese sentido, existiendo coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre las compañías de seguros mencionadas, debe tenerse en cuenta que en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues no se puede predicar una solidaridad entre ellas.

Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual sostiene: *“(...) En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (...)”*

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia Consejero Ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos, **los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad** de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en **casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente**. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro. En virtud de lo anterior, es claro que mi procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. **Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.**

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 420-80-994000000054.

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el **1.00% del valor de la pérdida como mínimo 1 SMMLV**, como se observa:

DEDUCIBLES: 1.00 % DEL VALOR DE LA PERDIDA - Mínimo: 1.00 SMMLV en PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES|

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora o al asegurado por reembolso, en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el honorable juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de mi representada.

Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para el amparo que a continuación se relaciona:

P.L.O.: PREDIOS LABORALES Y OPERACIONES. Valor asegurado: \$7.000.000.000.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

5. PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo a los demandantes.

Considerando que el Seguro de Responsabilidad cuenta con la acción del asegurado (que normalmente se ejerce a través del llamamiento en garantía) y la acción directa (que puede ser ejercida por la víctima), la jurisprudencia ha dicho que, cuando la compañía aseguradora es vinculada al proceso judicial mediante el llamamiento en garantía -como sucede en este caso -, surge únicamente la obligación de reembolsar lo pagado por el asegurado demandado.

A la anterior conclusión arriba la doctrina, como lo expone el profesor Henry Sanabria Santos en su libro de derecho procesal:

“Mayoritariamente se ha entendido que el llamado en garantía solo tiene una obligación de reembolsarle total o parcialmente al demandado el pago de la condena impuesta o a indemnizarle el perjuicio sufrido al demandado, pero nunca directamente al demandante, puesto que las pretensiones de este solo tienen como sujeto pasivo al demandado y no al llamado en garantía. La responsabilidad del llamado en garantía en este caso se limita a reembolsarle al demandado todo o parte de la condena que ha pagado.

Así pues, si la víctima promueve proceso de responsabilidad civil extracontractual en contra del causante del daño, que a su vez llama en garantía a una compañía aseguradora en virtud de un seguro de responsabilidad civil, solo podrá imponerse condena al demandado a favor del demandante y no podrá condenarse de forma directa a la

aseguradora, precisamente porque el demandante no formuló las pretensiones en contra de esta, sino en contra del demandado, de suerte que a la llamada en garantía solo se le podrá imponer condena a restituir, es decir, a devolver o reintegrar al demandado lo que este deba pagar por la sentencia. Si la víctima no demandó a la aseguradora, mal podría el juez condenarla, de suerte que ella, como llamada en garantía, solo podría ser obligada a reembolsarle al demandado el importe pagado en virtud de la condena impuesta.

En este punto, desde hace mucho tiempo la jurisprudencia civil ha indicado que la responsabilidad del llamado en garantía se predica solo de cara al demandado condenado. Lo cual significa que en razón de la prosperidad de las pretensiones del demandante quien debe responder por la condena es el demandado, y el llamado en garantía solo podrá correr con la contingencia de que sea obligado a restituir o reembolsar total o parcialmente al demandado el monto de la condena. A propósito precisamente del seguro de responsabilidad civil, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte, de manera constante, ha señalado que la pretensión que formula el demandado en contra del llamado en garantía es una "pretensión revérsica" o "de regreso"; es decir, solo podrá obligarse al llamado en garantía a reembolsar, restituir o devolverle al demandado lo que resulte obligado a pagar, pero no podría ser obligado directamente a pagarle la indemnización al demandante, porque en su contra ninguna pretensión ha formulado el actor.

En conclusión, se ha dicho que a la compañía de seguros llamada en garantía por el demandado solo se le podrá ordenar que reembolse o pague a la parte que resultó condenada, pero nunca directamente al demandante, puesto que como se ha afirmado, si en su contra ninguna pretensión se ha formulado, mal puede resultar obligada frente al demandante. En este sentido, la jurisprudencia es clara en indicar que cuando el demandante formula sus pretensiones en contra del demandado, es este quien debe responderle, de suerte que el llamado en garantía —vinculado al proceso por iniciativa del demandado— solo debería restituirle o reembolsarle total o parcialmente al demandado el valor que hubo de pagar por la condena impuesta.
(...)"⁶

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohilada.

Sin más consideraciones, elevo la siguiente:

PETICIÓN

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda. De manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, ruego se tenga en cuenta todas y

⁶ Santos, H. S. (2021). Derecho procesal civil general. Universidad Externado.

cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

No siendo otro el motivo de la presente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.